



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00059-2017-Q/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Margarita del Campo Vegas contra la Resolución 3 de 13 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 20576-2010-52-1801-JR-CI-10, que corresponde al proceso de *habeas data* seguido por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el RAC (fojas 12 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto por la parte demandante a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria de *habeas data* emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 20576-2010-52-1801-JR-CI-10. Además, consta que el RAC se dirige contra la Resolución 2, de 9 de junio de 2016 (fojas 5 del cuaderno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00059-2017-Q/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

del TC), que desestimó en segundo grado la solicitud de nulidad presentada por la recurrente en fase de ejecución de la sentencia.

6. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos —establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC— para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.
7. Además, se advierte que el recurrente ha anexado a su recurso de queja los instrumentos procesales requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



ELAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL